

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 03 de abril de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de las versiones públicas ofrecidas y los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100304219 (Versión Pública):

En relación con las versiones públicas ofrecidas al solicitante, en la atención a la solicitud de información con folio 0610100304219 y toda vez que la clasificación de la información que se testa, se confirmó en la sesión del CTSAT celebrada el 04 de febrero de 2020, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT analizó y resolvió aprobar las versiones públicas presentadas por el enlace de la Administración General de Recursos y Servicios.

b) Folio 0610100060320 (Reservada):

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100060320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio, se solicita a esta autoridad una relación de todos los sitios e instalaciones que cuenten con Autorización y/o prórroga de la misma, vigentes, para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, en términos de los artículos 10 de la Ley Aduanera y 11 de su Reglamento. Se solicita que la relación de los sitios incluya la fecha de expedición de la Autorización y/o prórroga, así como el municipio y entidad federativa en que se encuentren y el aeropuerto internacional, cruce fronterizo autorizado, puerto o terminal ferroviaria que cuente con servicios aduanales, en que se ubiquen, con el que sean colindantes o al que estén adscritos, en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera."





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 111 y 140 de la LFTAIP; lineamientos Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, manifestó que no cuenta con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento, por lo que no cuenta con un listado o base de datos con el nivel de detalle solicitado, y anexó un archivo en formato Excel, que contiene un listado de las empresas autorizadas para operar por lugar distinto del autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Aduanera, en el cual se detalla el nombre de la empresa autorizada, la Aduana de adscripción, si la autorización cuenta, en su caso, con prórroga, el número de oficio mediante la cual se otorgó (autorización y/o prórroga), fecha del oficio de la autorización y/o prórroga, fecha de inicio de la vigencia y fecha de fin de la vigencia.

Ahora bien, en relación con "(...) una relación de todos los sitios e instalaciones que cuenten con Autorización y/o prórroga de la misma, vigentes, para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, en términos de los artículos 10 de la Ley Aduanera y 11 de su Reglamento (...)", indicó que la información relativa al lugar que se autoriza para la entrada y salida de la mercancía del territorio nacional, así como los sistemas de medición y su ubicación, está clasificada como reservada, toda vez que su difusión se puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía del territorio nacional, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, datos que se pueden observar en la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión impediría y obstruiría las acciones de control y vigilancia por parte de la autoridad, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información relativa al lugar donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, constituye información reservada, ya que su difusión pone en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se aplicaron para el otorgamiento de la autorización señalada y la actividad de la autoridad correspondiente para la recaudación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía del territorio nacional, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación.

Motivación: su difusión imposibilitaría el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y ejercer las facultades de comprobación, ya que se impediría u obstruiría las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión de estos datos puede generar que grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente ya sea para manipular o destruir los instrumentos de medición, asimismo, el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyan o alteren los sistemas de medición.

Aunado a lo anterior, quienes ejecutan actos delictivos pueden impedir la correcta realización de las acciones de los agentes aduanales que actúan en nombre del contribuyente autorizado, por lo que puede significar un riesgo a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcionen menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúe en nombre del contribuyente respecto a operaciones de

comercio exterior no realizadas por él mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, en consecuencia se vería afectada la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir, toda vez que con independencia de que los impuestos al comercio exterior pudieran ser pagados, los impuestos internos, pudieran no ser pagados por el contribuyente, ya que no tiene conocimiento de los actos delictivos realizados a su nombre, situación que podría ser detectada a través del ejercicio de las facultades de la autoridad, no obstante que el contribuyente no contaría con los elementos para comprobar las operaciones que no realizó, por ende la autoridad estaría impedida para recaudar impuestos.

Por lo que dar a conocer el lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía en el momento de realizar la operación de comercio exterior, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, pondría en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se aplicaron para el otorgamiento de la autorización y la recaudación de las contribuciones, ya que se podrían configurar actividades ilícitas, como lo es sustraer gas o gasolina, entre otros, para beneficio propio, toda vez que conocerá el lugar por donde ingresa o se extrae dicha mercancía, lo cual, impediría u obstruiría las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, ya que las Aduanas se verán impedidas para inspeccionar y vigilar las obligaciones del contribuyente a quien se le otorgó la autorización.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo Cuarto, fracciones I y IV, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, fracciones I, IV y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100057920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100057920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El 25 de febrero del 2020, medios de comunicación publicaron declaraciones del Secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT) Javier Jiménez Espriú, señalando que la aerolínea (...) se encuentra pagando su consumo total de turbosina y que la empresa está en un programa de pagos para saldos rezagados. El funcionario citó a dependencias

como el Servicio de Administración Tributaria, Aeropuertos y Servicios Auxiliares y Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Sin embargo, en mismos medios públicos se ha hablado de adeudos con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de Migración. Todas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Al respecto se solicita lo siguiente: 1. Adeudos que (...) tiene vencidos con ese sujeto obligado, señalando concepto que adeuda, periodo al que pertenece el adeudo y monto de la deuda. Señalar la misma información en caso de que la empresa Interjet no sea la titular de los adeudos sino una empresa intermediaria relacionada o no con la aerolínea, en cuyo caso señalar el nombre del tercero. 2. Señalar a qué se refiere con el programa de pagos, es decir si es un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago o algún otro instrumento jurídico. 3. Señalar fecha en que se celebró el instrumento jurídico para convenir los pagos de los saldos rezagados citados por el funcionario de la SCT, así como señalar nombre y cargo del servidor público que lo firmó. 4. Señalar el fundamento legal bajo el cual se otorgan plazos para pagar saldos rezagados y describir en qué consiste el objeto del programa o convenio de pagos, es decir el plazo otorgado, la periodicidad de los pagos, etc. 5. Señalar las penalizaciones que las leyes, reglamentos, contratos, manuales, convenios, circulares o cualquier otro ordenamiento, establecen en caso de falta de pago oportuno de las obligaciones. 6. Señalar si la normatividad vigente establece obligación de los servidores públicos de suspender los servicios a la aerolínea en caso de existir adeudos. De ser así señalar la manera en que los funcionarios aplicaron las sanciones y en los casos en que no aplicaron sanciones como suspender los vuelos o servicios, indicar el fundamento legal bajo el cual omitieron aplicar sanciones. 7. Señalar si los programas de pagos otorgados a la empresa se tratan de una política aplicable a todas las aerolíneas y empresas relacionadas con la aviación que operan en México o es una medida exclusivamente aplicada a la empresa Interjet. 8. Señalar si los adeudos de la empresa (...) han sido informados al Presidente de la República, indicando fecha en que fueron informados, qué tipo de información se le entregó como conceptos, montos, sanciones, etc. y la forma en que fue informado (verbalmente, por correo electrónico, oficio, nota informativa o documento cualquiera. 9. Señalar si ese sujeto obligado ha dado vista a su Órgano Interno de Control o a la Secretaría de la Función Pública o la Auditoría Superior de la Federación sobre los incumplimientos y sanciones aplicables a la empresa (...), cuyo propietario forma parte del grupo de asesores del Titular del Poder Ejecutivo Federal. 10. Señalar si la empresa (...) ha recibido servicios por parte de ese sujeto obligado por conducto de empresas terceras ajenas a (...) o empresas relacionadas con la aerolínea."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Notas periodísticas del día 25 de febrero del 2020 en los medios El Financiero, Milenio y La Jornada."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas, en relación con "(...) 1. Adeudos que (...) tiene vencidos con ese sujeto obligado, señalando concepto que adeuda, período al que pertenece el adeudo y monto de la deuda (...)"; la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", adscrita a la AGR, manifestó que la información solicitada, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Así también, indicó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave de Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles a partir del 1 de enero del 2014, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II del CFF, y proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para tales efectos.

Ahora bien, respecto de los demás numerales 2 a 10 contenidos en la solicitud, refirió que no inciden en el ámbito de su competencia, por lo que sugirió presentar la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, adjuntando los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con

fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a los adeudos que la contribuyente identificada por el solicitante tiene vencidos, así como el concepto que adeuda, el periodo al que pertenece el adeudo y su monto.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100066420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 05 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100066420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente

"Solicito en versión digital, en datos y formatos abiertos y en su caso en versión pública.

1.- *El oficio por el cual la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad de la Administración General de Evaluaciones le comunica los resultados de los exámenes psicotécnicos llevados a cabo el día 16 de agosto del año 2018 a la Administración General de Aduanas, Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.*

2.- *El resultado de los exámenes psicotécnicos llevados a cabo el día 16 de agosto del año 2018."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La información que requiero se encuentra en posesión de la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad de la Administración General de Evaluaciones"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, cuarto párrafo, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 73 y 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 44, fracción XXXVIII, en relación con el 45 apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); así como los Criterios de Interpretación 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" y 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitidos por el Pleno del INAI, en relación con el numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE, manifestó que la evaluación de la confiabilidad en el SAT consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables señaladas, obteniendo así un resultado único, integral y determinante.

Asimismo, indicó que no genera oficios para comunicar los resultados de los exámenes psicotécnicos.

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud, comunicó que los resultados de las evaluaciones de la confiabilidad, se encuentran clasificados como confidenciales y sólo pueden ser dados a conocer a su titular, o bien, a su representante legal, previa acreditación de su personalidad, y precisó que el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resultados de los exámenes psicotécnicos llevados a cabo el día 16 de agosto del año 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



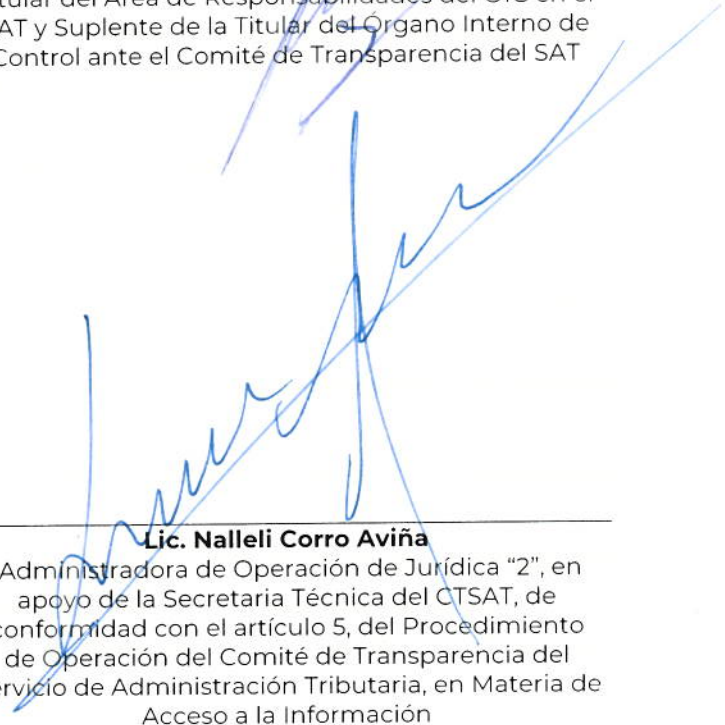
Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información